

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 2, 6 y 12 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 268/016

Modifícase parcialmente el Inciso segundo, del art. 532 de la Ley de Presupuesto 19.355, que crea los cargos de particular confianza de Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración y de Director Nacional de Uruguay Crece Contigo, y sus remuneraciones.

(1.474*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Agosto de 2016

VISTO: la gestión presentada por el Ministerio de Desarrollo Social, por la cual solicita efectuar la corrección de errores y omisiones detectados en el texto del artículo 532 de la Ley de Presupuesto N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: I) que durante el proceso de formulación del Presupuesto efectuado por dicha Cartera, se omitió establecer en el Inciso segundo del artículo 532, que los cargos allí creados, se regirían por el literal c), del artículo 9° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

II) que asimismo, las erogaciones derivadas de los mencionados cargos, se encuentran determinadas por la retribución establecida en el literal c) de la norma citada precedentemente, por lo cual en el presente caso no implica un costo presupuestal.

CONSIDERANDO: que por el artículo 4° de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de errores u omisiones que se comprueben en el Presupuesto Nacional, debiendo dar cuenta previamente a la Asamblea General, quien dispone de un plazo de quince días, para expedirse al respecto.

ATENTO: a lo informado la Contaduría General de la Nación y sin haberse manifestado en contrario la Asamblea General,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar parcialmente el Inciso segundo, del artículo

532 de la Ley de Presupuesto N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, por la siguiente redacción:

“Créanse en el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, programa 401 “Red de Asistencia e Integración social”, en la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, los cargos de particular confianza de “Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración” y de “Director Nacional de Uruguay Crece Contigo”. Las remuneraciones correspondientes a los cargos mencionados serán las establecidas en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986”.

Artículo 2°.- Dese cuenta a la Asamblea General.

Artículo 3°.- Pase por su orden a la Contaduría General de la Nación y a la Unidad de Presupuesto Nacional.

Artículo 4°.- Comuníquese y publíquese. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; BENJAMÍN LIBEROFF; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2

Resolución 550/016

Designase Ministro interino de Ganadería, Agricultura y Pesca.

(1.476)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 26 de Agosto de 2016

VISTO: que el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ing. Agr. Tabaré Aguerre, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial;

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 27 de agosto de 2016;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase Ministro interino de Ganadería, Agricultura y Pesca, a partir del día 27 de agosto de 2016 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Ing. Agr. Enzo Benech.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

Decreto 266/016

Dispónese el marco normativo respecto al régimen de liquidación del IVA aplicable a la realización de Proyectos de Participación Público-Privada, en el marco de la Ley 18.786 y los Decretos que se indican.

(1.475*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Agosto de 2016

VISTO: lo dispuesto por la Ley Nº 18.786 de 19 de julio de 2011.

RESULTANDO: I) que la ley citada regula el régimen de los Contratos de Participación Público - Privada.

II) que el Decreto Nº 45/013 de 6 de febrero de 2013, establece que los proyectos amparados en la norma mencionada, en primer término acceden a los beneficios fiscales previstos en la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, siempre que se cuente con asesoramiento previo de la Comisión de Aplicación (COMAP), y que se hayan previsto en el pliego de condiciones.

III) que en base al marco establecido en las citadas normas, se otorgaron beneficios tributarios, con el fin de coadyuvar a la realización de los Proyectos de Participación Público - Privada, a través de los Decretos Nº 127/013 de 24 de abril de 2013, Nº 357/014 de 12 de diciembre de 2014, Nº 326/015 de 7 de diciembre de 2015, Nº 20/016 de 25 de enero de 2016, y Nº 43/016 de 16 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO: necesario establecer disposiciones relacionadas con la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, así como precisar el alcance de las actividades promovidas en alguna de las referidas normas.

ATENCIÓN: a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con el dictamen favorable de la Comisión de Aplicación,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al Decreto Nº 127/013 de 24 de abril de 2013, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 3º bis.- Las entidades que desarrollen las actividades promovidas incluirán en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación la retención establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 528/003 de 23 de diciembre de 2003.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 357/014 de 12 de diciembre de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento de las Rutas Nº 21 y Nº 24 en el marco del Proyecto “Corredor Vial Rutas Nº 21 y 24”.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al Decreto Nº 357/014 de 12 de diciembre de 2014, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 3º bis.- Las entidades que desarrollen las actividades promovidas incluirán en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación la retención establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 528/003 de 23 de diciembre de 2003.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 326/015 de 7 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento del tramo ferroviario Algorta - Fray Bentos en el marco del “Proyecto ferroviario PPP Algorta - Fray Bentos”.”

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al Decreto Nº 326/015 de 7 de diciembre de 2015, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 3º bis.- Las entidades que desarrollen las actividades promovidas incluirán en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación la retención establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 528/003 de 23 de diciembre de 2003.”

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al Decreto Nº 20/016 de 25 de enero de 2016, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 3º bis.- Las entidades que desarrollen las actividades promovidas incluirán en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación la retención establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 528/003 de 23 de diciembre de 2003.”

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al Decreto Nº 43/016 de 16 de febrero de 2016, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 3º bis.- Las entidades que desarrollen las actividades promovidas incluirán en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación la retención establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 528/003 de 23 de diciembre de 2003.”

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4

Decreto 269/016

Declarase la actividad desarrollada por el fideicomiso "Fondo TFK Niños Libres de Tabaco - Fideicomiso de Administración".

(1.479*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 5 de Setiembre de 2016

VISTO: la necesidad de promover la actividad realizada por el fideicomiso "Fondo TFK Niños Libres de Tabaco - Fideicomiso de Administración", constituido de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO: I) que dicho fideicomiso constituye un instrumento idóneo con el fin de que el Estado uruguayo defienda y mantenga las políticas públicas contra el tabaquismo impugnadas por tres compañías de tabaco ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y cuyo fallo resultó favorable a nuestro país.

II) que la actividad realizada comprende todos los actos de gestión, administración y disposición de acuerdo a instrucciones dadas expresamente por el fideicomitente.

III) conveniente otorgar al citado fideicomiso un conjunto de exoneraciones tributarias vinculadas a dicha actividad.

ATENTO: a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el Decreto - Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y por el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Declárase promovida al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad desarrollada por el fideicomiso "Fondo TFK Niños Libres de Tabaco - Fideicomiso de Administración", constituido de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 2º.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio al patrimonio afectado a las actividades promovidas.

ARTÍCULO 3º.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas las rentas derivadas de la realización de las actividades promovidas.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto rige desde el 1º de Enero de 2015.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE BASSO.

5

Decreto 270/016

Agrégase un inciso al art. 111 del Decreto 220/998, relativo a la determinación y cómputo del IVA en los casos que se indican.

(1.480*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de Setiembre de 2016

VISTO: el artículo 111 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

RESULTANDO: que la norma referida en el Visto establece la forma de cómputo del Impuesto al Valor Agregado en los casos que existen reajustes que generan diferencias entre los importes liquidados y los efectivamente pagados.

CONSIDERANDO: conveniente modificar la determinación del Impuesto al Valor Agregado sobre los anticipos a cuenta de precio expresados en unidades diferentes a la moneda de curso legal, de manera de alinearlos con el tratamiento correspondiente en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 7º del Título 10 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 111 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, el siguiente inciso:

"Para hechos generadores acaecidos a partir del 1º de setiembre de 2016, el cómputo de los reajustes referidos en el inciso anterior, se iniciará desde el momento en que se hubiera operado la entrega del bien o se hubiera prestado el servicio, salvo norma expresa en contrario".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

6

Decreto 271/016

Modifícase el Decreto 227/013, relativo al régimen de financiamiento para la creación de cargos y puestos de trabajo de la DGI, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 333/008.

(1.481*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de Setiembre de 2016

VISTO: los Decretos N° 227/013 de 7 de agosto de 2013 y N° 333/008 de 14 de julio de 2008.

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 227/013 de 7 de agosto de 2013 aprobó la distribución de la partida de dinero habilitada por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 8 de julio de 2013 para financiar la creación de cargos y modificó la estructura de puestos en la Dirección General Impositiva.

II) que el artículo 4º del Decreto N° 227/013 de 7 de agosto de 2013 dispuso que los concursos de ascensos en el Escalafón A se deberán convocar en los Grados 16, 13, 11, 10 y 8.

III) que por el artículo 4° del Decreto N° 333/008 de 14 de julio de 2008 se dispuso compensar con un 7% del valor de la retribución fija mensual establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto N° 166/005 de 30 de mayo de 2005 las funciones técnicas y especializadas efectivamente realizadas, facultando a la Dirección General Impositiva a reglamentar el procedimiento respectivo.

CONSIDERANDO: I) que atendiendo a las actuales condiciones y requerimientos, resulta necesario y conveniente, conforme a las estrategias, necesidades y objetivos de la Administración proceder a incorporar el Grado 6 en la convocatoria a los concursos de ascensos en el Escalafón A procediendo a modificar los artículos 4°, 5° y 7° del Decreto N° 227/013 de 7 de agosto de 2013, extender la autorización establecida en el artículo 6° del citado cuerpo normativo hasta el 29 de febrero de 2020 y no limitar al mismo Escalafón y Serie los cargos de ingreso que se generen para cada vacante que se transforme.

II) que asimismo resulta pertinente proceder a diferenciar la compensación dispuesta por el Decreto N° 333/008 de 14 de julio de 2008, estableciendo que la misma será de 9% para los funcionarios no profesionales hasta el Grado 13 inclusive.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto N° 227/013 de 7 de agosto de 2013, por los siguientes:

"ARTICULO 4°. En el Escalafón A los concursos de ascenso se deberán convocar en los Grados 16, 13, 11, 10, 8 y 6; para los Escalafones C y D en los Grados 14, 12, 10, 9 y 6.

ARTICULO 5°. La cantidad de nombramientos por ascenso en los Escalafones A, C y D no podrán exceder por Grado los porcentajes que a continuación se detallan sobre el total de cargos del escalafón respectivo:

Escalafón A	
Grado	Tope de cargos por Grado en % del total de cargos del Escalafón
16	10%
13	15%
11	23%
10	18%
8	10%
6	10%

Escalafones C y D	
Grado	Tope de cargos por Grado en % del total de cargos del Escalafón
14	10%
12	15%
10	20%
9	25%
6	15%

ARTICULO 6°.- Autorízase a transformar las vacantes de cargos existentes y las que se generen hasta el 29 de febrero de 2020, según los siguientes criterios: a) para cada vacante que se transforme se podrá generar un cargo de ingreso en el Escalafón y Serie que se determine, salvo para las que se produzcan a consecuencia de los ascensos, b) la diferencia de créditos resultante entre la vacante y el cargo de ingreso, se acreditará en el Objeto 092.000 - Partidas Globales a Distribuir - de la Unidad Ejecutora 005 del Inciso 05, para financiar la diferencia del valor de tabla generada por los ascensos de las listas de prelación resultantes de los concursos de ascenso de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7°. Los ascensos a disponerse, recurriendo a las listas de prelación, no podrán superar el monto de los créditos de los cargos de origen más el crédito determinado en el literal b) del artículo anterior.

Los ascensos, en aplicación del presente Decreto, por escalafón y grado tendrán los siguientes topes, a valores del mes de enero de 2015:

Escalafón A	
Grado	Tope de créditos anuales a aplicar en las transformaciones para los ascensos, incluido el cargo del llamado
16	19.919.481
13	32.717.557
11	41.012.184
8	3.912.208
6	9.224.696

Escalafones C y D	
Grado	Tope de créditos anuales a aplicar en las transformaciones para los ascensos, incluido el cargo del llamado
14	1.523.662
12	4.414.183
10	1.836.034
9	3.239.625
6	1.071.942

TECNICOS	
Escalafón	Tope de créditos anuales a aplicar en las transformaciones para los ascensos, incluido el cargo del llamado
B - 13	797.288
R - 13	2.793.701

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que la compensación establecida por el artículo 4° del Decreto N° 333/008 de 14 de julio de 2008 será de 9% para los funcionarios no profesionales hasta el Grado 13 inclusive a partir del 1° de enero de 2016.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta a la Asamblea General; comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

7

Resolución 552/016

Revócase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2012, que declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa ASANOVA S.A.

(1.477*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Agosto de 2016

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2012 por la cual se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa **ASANOVA S.A.**, con número de RUT 216676450015.-

RESULTANDO: que la empresa solicita la revocación de la mencionada resolución.-

CONSIDERANDO: I) que el Ministerio de Economía y Finanzas informa que la solicitud da cumplimiento con lo establecido por la reglamentación vigente.-

II) que el Ministerio de Economía y Finanzas, en base al informe realizado por la Comisión de Aplicación, creada por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, recomienda revocar la declaratoria promocional del proyecto presentado por la empresa **ASANOVA S.A.**-

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley N° 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974, la Ley N° 16.906 del 7 de enero de 1998, en el Decreto N° 455 del 26 de noviembre de 2007.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Revócase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2012, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa **ASANOVA S.A.**-

2°.- Comuníquese a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de reliquidar los tributos que le fueran exonerados al amparo de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2012, más las multas y recargos correspondientes.

3°.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación y al Ministerio de Industria, Energía y Minería a sus efectos y notifíquese a la empresa. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

8

Resolución 553/016

Revócase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2012, que declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa **MIRTRANS URUGUAY S.A.**

(1.478*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Agosto de 2016

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2012 por la cual se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa **MIRTRANS URUGUAY S.A.**, con número de RUT 215486670016.-

RESULTANDO: que la empresa solicita la revocación de la mencionada resolución.-

CONSIDERANDO: I) que el Ministerio de Economía y Finanzas informa que la solicitud da cumplimiento con lo establecido por la reglamentación vigente.-

II) que el Ministerio de Economía y Finanzas, en base al informe realizado por la Comisión de Aplicación, creada por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, recomienda revocar la declaratoria promocional del proyecto presentado por la empresa **MIRTRANS URUGUAY S.A.**-

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley N° 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974, la Ley N° 16.906 del 7 de enero de 1998, en el Decreto N° 455 del 26 de noviembre de 2007.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Revócase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2012, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa **MIRTRANS URUGUAY S.A.**-

2°.- Comuníquese a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de reliquidar los tributos que le fueran exonerados al amparo de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2012, más las multas y recargos correspondientes.

3°.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación y al Ministerio de Industria, Energía y Minería a sus efectos y notifíquese a la empresa. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

9

Resolución 556/016

Declárase promovida la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento de las Rutas que se indican, en el marco de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 16.906.

(1.484*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Agosto de 2016

VISTO: la Ley N° 18.786 de 19 de julio de 2011.

CONSIDERANDO: I) que el Decreto N° 45/013 de 6 de febrero de 2013, establece que los beneficios fiscales aplicables en el marco de Concesiones de Obra Pública y Contratos de Participación Público-Privada, podrán ser otorgados por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión de Aplicación (COMAP), siempre que los mismos se hayan previsto en el pliego de condiciones de la licitación correspondiente, con anterioridad a la presentación de las ofertas.

II) que resulta conveniente otorgar al Proyecto "Circuito 3", por la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Ruta N° 14 por los tramos que van desde el kilómetro 0,100 al kilómetro 36,614, el kilómetro 39,400 al kilómetro 94,102, el kilómetro 138,527 al kilómetro 177,700, y el kilómetro 182,702 al kilómetro 274,560, Ruta ex N° 3 por el tramo que va desde el kilómetro 197,359 al kilómetro 245,156, y por el tramo de 8 (ocho) kilómetros correspondientes a la Conexión de las Rutas N° 14 y N° 3, el tramo de 7,20 kilómetros (siete con 20/100) correspondientes al Paso Ciudad de Trinidad, y por el tramo de 6,8 (seis con 80/100) kilómetros correspondiente a los Accesos a Sarandí del Yí, aquellos beneficios tributarios que coadyuven a su realización, en mérito a su importancia para el mejoramiento del sistema vial.

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley N° 18.786 de 19 de julio de 2011, y por el Decreto N° 45/013 de 6 de febrero de 2013, así como a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con el dictamen favorable de la Comisión de Aplicación,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de construcción, rehabilitación y mantenimiento de las Rutas N° 14 por los tramos que van desde el kilómetro 0,100 al kilómetro 36,614, el kilómetro 39,400 al kilómetro 94,102, el kilómetro 138,527 al kilómetro 177,700, y el kilómetro 182,702 al kilómetro 274,560, Ruta ex N° 3 por el tramo que va desde el kilómetro 197,359 al kilómetro 245,156, y por el tramo de 8 (ocho) kilómetros correspondientes a la Conexión de las Rutas N° 14 y N° 3, el tramo de 7,20 kilómetros (siete con 20/100) correspondientes al Paso Ciudad de Trinidad, y por el tramo de 6,8 (seis con 80/100) kilómetros correspondiente a los Accesos a Sarandí del Yí, en el marco del Proyecto "Circuito 3" a ejecutarse a través de un Contrato de Participación Público- Privada.

2°.- Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a la importación de equipos, máquinas y materiales destinados a integrar el costo de la inversión promovida, importados directamente por la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el numeral 1°, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.

3°.- Otórgase a la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el numeral 1°, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido

en las adquisiciones de equipos, máquinas, materiales y servicios destinados a integrar el costo de la inversión promovida. Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

4°.- Las entidades que desarrollen las actividades promovidas incluirán en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el Impuesto al Valor Agregado, el que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente numeral, no será de aplicación la retención establecida en el artículo 2° del Decreto N° 528/003 de 23 de diciembre de 2003.

5°.- Exonérase a la entidad que desarrolle la actividad mencionada en el numeral 1° de Impuesto al Patrimonio, por los bienes intangibles y del activo fijo destinados a la actividad que se declara promovida, durante el período de vigencia del contrato. Los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

6°.- Las empresas titulares de las actividades promovidas deberán presentar ante la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, un detalle de las inversiones a efectos de establecer los bienes y servicios comprendidos en los beneficios dispuestos en la presente resolución. A estos efectos, dicha Comisión emitirá una resolución con las inversiones promovidas.

7°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

10

Ley 19.428

Apruébase la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

(1.472*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1° de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1° de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de agosto de 2016.

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL

PREÁMBULO

Los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

CONSIDERANDO que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios - a pesar de ser altamente

beneficioso por sí mismo - ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

CELEBRANDO los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

CONSIDERANDO que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

RECONOCIENDO que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

CONSIDERANDO que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;

CONVENCIDOS, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta - los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;

CONSIDERANDO, el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita al mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

DESEANDO celebrar una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1

Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención

1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo IV, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.

2. Dicha asistencia administrativa incluirá:

- a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero;
- b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y
- c. la notificación o traslado de documentos.

3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

Artículo 2

Impuestos comprendidos

1. La presente Convención se aplicará:

a. a los siguientes impuestos:

- i. impuestos sobre la renta o utilidades,
- ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades,

iii. impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes; y

b. a los siguientes impuestos:

- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
- ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
- iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:

A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;

B. impuestos sobre bienes inmuebles;

C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;

D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;

E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;

F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;

G. cualquier otro impuesto;

- iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran en listados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.

3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los "depositarios") de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 3 Definiciones

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a. las expresiones "Estado requirente" y "Estado requerido" significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia;

b. el término "impuesto" significa cualquier impuesto o

contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;

c. el término "crédito fiscal" significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados;

d. el término "autoridad competente" significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;

e. el término "nacionales" en relación con una Parte, significa:

- i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y
- ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C.

2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.

3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

CAPÍTULO III FORMAS DE ASISTENCIA

Sección I Intercambio de Información

Artículo 4 - Disposición General

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

2. Eliminado.

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

Artículo 5 Intercambio de Información por solicitud

1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.

2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

Artículo 6 Intercambio de información automático

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 7
Intercambio de información espontáneo

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:

a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;

b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;

c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;

d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;

e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.

2. Cada Parte tomará estas medidas se implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

Artículo 8
Auditorías Fiscales Simultáneas

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.

2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

Artículo 9
Auditorías Fiscales en el Extranjero

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

Artículo 10
Información Contradictoria

Si una Parte recibe de otra Parte, información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que

obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

Sección II
Asistencia en el Cobro

Artículo 11
Cobro de Créditos Fiscales

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.

Artículo 12
Medidas precautorias

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

Artículo 13
Documentos que se anexan a la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:

a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;

b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y

c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.

2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

Artículo 14
Plazos

1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se registrarán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese periodo.

2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, también tendrán

ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.

3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

Artículo 15
Prioridad

El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.

Artículo 16
Diferimiento de pago

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.

Sección III
Notificación o Traslado de Documentos

Artículo 17
Notificación o Traslado de Documentos

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.

2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:

a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza substancialmente similar;

b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.

3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna.

5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 18
Información que deberá proporcionar el Estado requirente

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:

a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;

b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;

c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;

d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;

e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;

f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.

2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

Artículo 19
ELIMINADO

Artículo 20
Respuesta a la solicitud de asistencia

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.

2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.

3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

Artículo 21
Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

b llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);

c suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

d suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (*ordre public*);

e otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los

principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

f otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;

g otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;

h otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.

Artículo 22 *Secrecía*

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.

2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.

3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.

Artículo 23 *Procesos*

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.

2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.

3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 24 *Implementación de la Convención*

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre Ellas.

2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.

3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los Estados que hayan firmado pero aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.

4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.

5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.

6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados signatarios que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el párrafo 5 anterior.

Artículo 25
Idioma

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.

Artículo 26
Costos

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

- a. los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;
- b. los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27
Otros acuerdos o convenios internacionales

1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención, no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.

2. No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea, podrán implementar en sus relaciones mutuas, las posibilidades de la asistencia prevista en la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.

Artículo 28
Firma y entrada en vigor de la Convención

1. Esta Convención, estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.

2. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.

3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será Parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.

5. Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.

6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

Artículo 29
Aplicación territorial de la Convención

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.

2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.

3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

Artículo 30
Reservas

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:

- a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;

b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos *a* o *b* anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;

d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.

2. No podrá formularse ninguna otra reserva.

3. Después de que la Convención entre en vigor para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el párrafo 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación, o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los depositarios.

4. Cualquier Parte, que haya formulado reservas de conformidad con los párrafos 1 y 3, podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el depositario reciba dicha notificación.

5. Una Parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que ésta haya sido aceptada.

Artículo 31 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios.

2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario.

3. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

Artículo 32 Depositarios y sus funciones

1. El depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación, notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de esta Convención lo siguiente:

a. cualquier firma;

b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación;

c. cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;

d. cualquier declaración formulada de conformidad con las dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 4 o del párrafo 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;

e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del Artículo 30;

f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 3 ó 4 del Artículo 2, párrafo 3 del Artículo 3, Artículo 29 o párrafo 1 del Artículo 31;

g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.

2. El depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 informará inmediatamente esta situación al otro depositario.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988, en los idiomas inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en dos copias de las cuales una será depositada en los archivos del Consejo de Europa y otra en los archivos de la OCDE. Los Secretarios Generales del Consejo de Europa y de la OCDE transmitirán copias certificadas a cada miembro del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE.

URUGUAY

Reservas y Declaraciones

Entregadas al Secretario General de la OCDE al momento de la suscripción del instrumento el 1° de junio de 2016 (original en idioma inglés)

La REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY firma la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal en su versión modificada por el Protocolo que Enmienda la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, con las siguientes notificaciones, declaraciones y reservas:

ANEXO A - NOTIFICACIONES

Impuestos respecto a los cuales la Convención será aplicable.

Artículo 2, parágrafo 1.a.i:

- * Impuesto sobre la Renta Empresarial (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas - IRAE);
- * Impuesto sobre la Renta Personal (Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas - IRPF);
- * Impuesto sobre la Renta de los No Residentes. (Impuesto a las Rentas de los No Residentes - IRNR);
- * Impuesto para la Asistencia a la Seguridad Social. (Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social - IASS)

Artículo 2, parágrafo 1.a.iii:

- * Impuesto al Patrimonio (Impuesto al Patrimonio - IP)

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.C

- * Impuesto al Valor Agregado - IVA (Impuesto al Valor Agregado - IVA) Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.D
- * Impuesto Específico al Consumo (Impuesto Específico Interno - IMESI)

ANEXO B - Autoridades Competentes

El Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

ANEXO C - Definición de la palabra "nacional"

En relación a la República Oriental del Uruguay, el término "nacional" significa cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay.

DECLARACIONES

1) Respeto del artículo 9.3

La República Oriental del Uruguay declara su intención de no aceptar, como regla general, los requerimientos en la forma en que se describen en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la Convención.

2) Respeto del artículo 29.1 (Aplicación Territorial de la Convención)

De conformidad al Artículo 29, parágrafo 1, de la Convención, la República Oriental del Uruguay declara que respecto a Uruguay, la Convención aplicará a todo el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional.

RESERVAS

De conformidad al Artículo 30, parágrafo 1.a, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes incluidos en una de las siguientes categorías detalladas en el literal b del parágrafo 1º del Artículo 2:

- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
- ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
- iii. A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
- iii. B. impuestos sobre bienes inmuebles;
- iii. E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
- iii. F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
- iii. G. cualquier otro impuesto;
- iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii., que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

De conformidad al Artículo 30, parágrafo 1.b, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos.

De conformidad al Artículo 30, parágrafo 1.c, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal que exista en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando previamente se haya formulado una reserva en virtud de lo dispuesto en los literales a o b del parágrafo 1 del Artículo 30, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión.

De conformidad al Artículo 30, parágrafo 1.d, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos.

De conformidad al Artículo 30, parágrafo 1.e, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del Artículo 17.

De conformidad al Artículo 30, parágrafo 1.f, de la Convención, la República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de aplicar el parágrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1º de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, y su versión modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a la República Oriental del Uruguay, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1º de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, y su versión modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a la República Oriental del Uruguay.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Agosto de 2016

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, suscrita por Uruguay en París, Francia, el 1º de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

11

Ley 19.429

Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria".

(1.473*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de agosto de 2016.

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando facilitar el intercambio de información con relación a determinados impuestos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que

previsiblemente pueda resultar de interés para la administración o la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2

Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo aplicará a los impuestos existentes de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes contratantes.
2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma de éste Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:
 - a) el término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, e incluye cualquier área fuera del mar territorial del Reino Unido que de acuerdo a sus leyes concernientes a la Plataforma Continental y de conformidad con el derecho internacional, ha sido designada como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos con respecto del suelo y subsuelo marinos y sus recursos naturales;
 - b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en un sentido geográfico significa el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
 - c) el término "Parte contratante" significa el Reino Unido o Uruguay, según se desprenda del contexto
 - d) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso del Reino Unido, los Comisionados por su Majestad de Rentas y Aduanas (the Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs) o su representante autorizado
 - (ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

- e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- g) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- h) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- i) el término "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- j) el término "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;
- l) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicite información;
- m) el término "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione la información;
- n) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- o) el término "información" comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;
- p) el término "nacional" significa
 - i) en relación al Reino Unido, cualquier ciudadano británico, o cualquier súbdito británico que no posea la ciudadanía de otros países o territorios de la Mancomunidad, siempre que tenga el derecho a permanecer en el Reino Unido; y cualquier persona jurídica, entidad legal, "partnership" o asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido.
 - ii) en relación a Uruguay, cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay.
- q) el término "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;

- r) el término “derecho penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.
2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, la información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Parte contratante garantizará que su autoridad competente, a los efectos expresados en el artículo 1, está facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
 - a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
 - b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. No obstante lo anterior, este Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
 - c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada está presente en el territorio de la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona sujeta a jurisdicción de la Parte requerida;
 - e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
 - f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;
 - g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente, informando si hay retrasos inesperados en la obtención de la información solicitada, y hará todo lo posible para enviar la información solicitada a la Parte requirente con la menor demora posible.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. La parte requerida podrá permitir, en la medida permitida por su Derecho interno, que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen en el territorio de la Parte requerida con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte Requerida el momento y el lugar de la reunión con las personas implicadas.
2. A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes en el momento que proceda una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida.

Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte requerida notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la Parte requirente el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para la realización de la misma. Todas las decisiones con respecto a la realización de la inspección se tomarán por la Parte requerida.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de

su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

- a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
- b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

7. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

Artículo 8

Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, en los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los impuestos comprendidos, o en la supervisión de las funciones previamente mencionadas. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida

Artículo 9

Costos

La incidencia de los costos en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 10

Disposiciones de aplicación

Las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 11

Procedimiento de mutuo acuerdo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.
2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

Artículo 12

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, y tendrá efecto:

- (a) en materia penal a partir de esa fecha; y
- (b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el artículo 1, a partir de esa fecha, pero solo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.

Artículo 13

Terminación

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá terminar el presente Acuerdo mediante una notificación de la terminación a través de los canales diplomáticos.
2. La referida terminación será efectiva en el primer día del mes subsiguiente a la finalización de un período de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.
3. En caso de que el presente Acuerdo termine, ambas Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Londres el día 14 del mes de octubre de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República Oriental del
Uruguay

Por el Gobierno
del Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda
del Norte:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de Setiembre de 2016

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
12

Decreto 267/016

Concédese a los retirados y pensionistas de los Servicios de Retiros y Pensiones Policiales y de las Fuerzas Armadas, una prestación en dinero por única vez, en las condiciones que se especifican.

(1.483*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 29 de Agosto de 2016

VISTO: La prioridad que ha concedido el Poder Ejecutivo a la mejora de las jubilaciones, retiros y pensiones correspondientes a los beneficiarios de menores recursos.

RESULTANDO: Que, en tal sentido y entre otras medidas, en los últimos años se han venido concediendo incrementos suplementarios a los previstos constitucionalmente, en favor de los titulares de las pasividades de menor cuantía.

CONSIDERANDO: I) Que, sin perjuicio de la situación de desaceleración económica que vive el país, el Poder Ejecutivo definió destinar a la cobertura temporal de transporte colectivo de jubilados, retirados y pensionistas de menores ingresos, una parte de los recursos que debe abonar la Compañía Philip Morris al Gobierno de Uruguay como consecuencia de la decisión a favor del país por parte del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

II) Que la Organización Nacional de Asociaciones de Jubilados y Pensionistas del Uruguay (ONAJPU), entendiendo de muy difícil instrumentación el otorgamiento de un boleto urbano de carácter temporario, propuso que el dinero previsto para ello se distribuya directamente entre los posibles beneficiarios, propuesta que se entiende compartible.

III) Que teniendo en cuenta que la porción aludida en el Considerando I) es de U\$S 2.000.000, y que los potenciales beneficiarios de la prestación constituyen, en total, entre los diferentes organismos de seguridad social, unas 231.000 personas, la partida a concederse asciende a \$ 260 (doscientos sesenta pesos uruguayos).

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Concédese a los retirados y pensionistas del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que cumplan con las condiciones de derecho que se regulan en el presente decreto, una prestación en dinero, por única vez, de \$ 260 (doscientos sesenta pesos uruguayos), a servirse con las pasividades del mes de agosto pagaderas en el mes de setiembre de 2016.

Artículo 2º.- Para ser beneficiario de la prestación prevista en el artículo anterior, se requiere:

- a) que la suma de todas las pasividades que percibieren de los Servicios indicados en el artículo anterior, no supere los \$ 11.637 (once mil seiscientos treinta y siete pesos uruguayos) nominales mensuales;
- b) en el caso de los pensionistas de sobrevivencia, contar con 65 o más años de edad al 30 de junio de 2016.

Artículo 3º.- Quedan excluidos de la aplicación del presente decreto:

- a) Los retirados no residentes en el país.
- b) Los retirados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo de servicios se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de aquellos con afiliación al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales o al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, según correspondiere.
- c) Los retirados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004, cuyo cómputo de servicios se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios con afiliación a los respectivos organismos indicados en el literal anterior.

Artículo 4º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, las condiciones para acceder al beneficio se apreciarán al 30 de junio del 2016.

Quedan fuera de los alcances del mismo quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 5º.- Las erogaciones generadas por el presente beneficio serán de cargo de Rentas Generales.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
13
Acordada 7.877

Suspéndese el cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada 7.875, comunicada por Circular 108/016, por la que se dispone el régimen de visitas de presumarios, aplicable a los Juzgados en materia penal.

(1.482*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil dieciseis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Ricardo C. Pérez Manrique -Presidente-, Jorge Larrioux Rodríguez, Jorge Chediak González, Felipe Hounie Sánchez y Elena Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por Acordada n° 7875 de 24 de agosto de 2016, comunicada por Circular n° 108/2016, se dispuso que los Juzgados con competencia en materia penal efectuaran en forma conjunta con el representante del Ministerio Público que intervenga en la respectiva causa, visitas de presumarios;

II) que dicha Acordada tuvo en cuenta la necesidad de efectuar una adecuada distribución del trabajo, teniendo presente la próxima vigencia del nuevo Código del Proceso Penal aprobado por Ley n° 19.293;

III) que a fin de coordinar adecuadamente el cumplimiento de la misma con los Sres. Representantes del Ministerio Público, así como evitar sobrecarga de trabajo, considerando la fecha prevista para la Visita Anual de Cárceles establecida por Resolución de la Corporación número 1310 de 22/06/2016 comunicada por Circular n° 84/2016, corresponde suspender transitoriamente el cumplimiento de la Acordada n° 7875;

ATENCIÓN: a lo establecido en los arts. 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985;

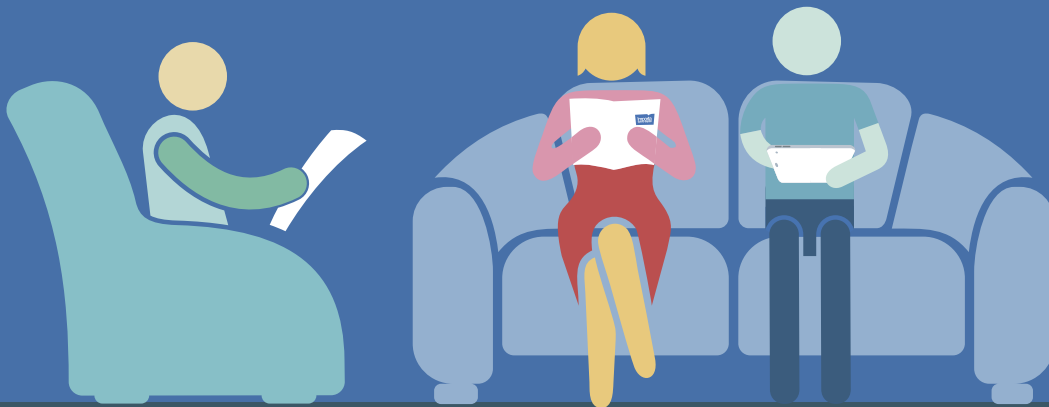
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1º.- Suspéndese por el momento, el cumplimiento de la Acordada nº 7875 de 24 de agosto de 2016 comunicada por Circular nº 108/2016.-

2º.- Comuníquese.-

Dr. Ricardo PÉREZ MANRIQUE, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge T. LARRIEUX, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge O. CHEDIK, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Fernando TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

Importa que lo sepas



IMPO

Centro de
Información
Oficial

impo.com.uy/revista

Revista de interés público
Distribución gratuita / 100.000 ejemplares